

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 26 de enero de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 27 de enero. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, el accionante allegó escrito (Archivo 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00009 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	ALMACEN VARIEDADES LA CIUDAD Y SU MODA
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	74

En primer lugar, se precisa que si bien en el cuadro del asunto del auto que inadmite la demanda se indicó erróneamente como radicado el año 2021, este corresponde a 2022.

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que indica que corrige, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que desconoce su nombre, dirección de residencia, número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Y solicita que se determine el responsable por esta funcionaria y cumpla con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Referente a que debe consignar la dirección exacta, manifiesta que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en RUES, como en tutela lo

ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, es esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Se precisa por esta funcionaria, que en esta acción popular no se le hizo exigencia alguna al demandante con relación a la dirección indicada como sitio de la presunta vulneración.

En cuanto al requisito que se le hizo de que adecuara el acápite de pruebas solicitadas por cuanto allí solicita que, se oficie a planeación municipal para que realice visita técnica al sitio de la presunta vulneración y aporte registro fotográfico de la totalidad de autobuses que posea dicha empresa (Prueba que no guarda relación, ni con los hechos ni con las pretensiones de esta demanda), el actor no hizo pronunciamiento alguno.

Considera este Despacho con base en lo expuesto por el actor popular en el escrito con el que pretende suplir los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador para la admisión de la demanda, por cuanto no identifica la persona natural o jurídica presuntamente responsable, no adecua la solicitud de prueba, ni aporta prueba alguna de la supuesta existencia de la vulneración o agravio, por lo que hay lugar a su rechazo como pasa a exponerse.

En relación con los requisitos que la Ley 472 señala para la presentación de una acción popular, el artículo 18 establece los siguientes:

"ARTICULO 18 Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con base en dichos requisitos, se inadmitió la demanda para que el actor popular identificara la persona propietaria del lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio que identificó como sitio de la presunta vulneración de derecho colectivo y, además para que adecuara el acápite de pruebas, pues no aportó prueba alguna, y la solicitada no se relaciona ni con los hechos ni con las pretensiones de la demanda.

Requisitos que no puede suplir este Despacho como lo pretende el actor popular invocando algunos preceptos consagrados en la Ley 472. Se precisa, que si bien las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, se debe cumplir con los requisitos mínimos que estableció el legislador consagrados en la Ley 472, la que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

El actor popular invoca el artículo 14 de la Ley 472 e infiere de él, que ante su renuencia a identificar la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio que identificó en la demanda, corresponde a esta funcionaria hacerlo.

El artículo en mención es del siguiente tenor:

"ARTICULO 14. Personas contra quienes se dirige la acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos." (Subrayas del Despacho).

Se debe precisar al respecto, que dicho precepto normativo si bien establece que corresponde al juez determinar quiénes son los responsables de la vulneración o amenaza cuando estos se desconozcan, este deber u obligación

está condicionado en caso de **existir** la vulneración o amenaza. Condición que implica necesariamente contar con prueba siquiera sumaria de la existencia de tal amenaza, agravio o vulneración.

En el presente caso, tal supuesto no se cumple, por cuanto el actor popular no aporta prueba alguna que dé cuenta de ello. En el escrito inicial de demanda, el cual es similar al presentado en las 30 acciones populares que radicó ante este Juzgado en fechas seguidas, el actor popular solicita se oficie a planeación municipal para que realice visita técnica al sitio de la presunta vulneración y aporte registro fotográfico **de la totalidad de autobuses que posea dicha empresa**. Prueba que se le indicó no guarda relación alguna, ni con los hechos ni con las pretensiones de esta demanda. Y luego en el escrito de cumplimiento de requisitos no hace adecuación alguna a la prueba solicitada, y tampoco aporta pruebas que den cuenta de la existencia del agravio o amenaza a los derechos colectivos que pretende proteger.

En tal sentido, no se satisface el supuesto fáctico necesario, para que sea el juez quien deba identificar los responsables de la vulneración o amenaza, según lo prevé el artículo 14 de la Ley 472.

Tampoco hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472, el que dispone que, *"cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Y no es aplicable, porque tal deber del juez, corresponde cuando existan otros posibles responsables, se entiende entonces que estos sean distintos a los determinados por el accionante en la demanda, y además se esté en el curso del proceso. Supuesto que tampoco se cumple, pues por ahora solo se tiene un deficiente escrito de demanda que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador para su admisión, por lo que no se puede predicar que exista un proceso.

La Ley 472 de 1998 se reitera, establece unos requisitos mínimos para su admisión, y su inobservancia luego de que el juez los haya identificado y exigido y no se dé su cumplimiento trae como consecuencia según lo prevé el

artículo 20, que la demanda sea rechazada, artículo que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

El artículo 18 literal d) de la mencionada Ley, contempla como requisito a cumplir por el solicitante la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible. El actor popular dirige la demanda contra el representante legal de un establecimiento de comercio y se le indicó que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte, y que identificara su propietario, el que no sobra señalar tal como lo prevé la ley mercantil puede ser una persona natural o jurídica. El actor popular en el escrito que allega dentro del término concedido, no cumple con el requisito exigido y se limita a indicar que no le es posible, y tampoco expone las razones entonces por qué no le es posible.

El significado de la palabra "*posible*", según la RAE es "*Que puede ser o suceder, o que se puede realizar*".¹ Y no hay razón suficiente para aceptar que al actor popular no le sea posible identificar a la presunta persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho colectivo cuya protección invoca.

No se trata de un sujeto cualquiera, sino de una persona que se dedica al parecer de manera permanente a instaurar acciones populares, pues así se infiere de las 30 acciones populares recibidas por este Juzgado en tan solo tres días, además de las que ya ha presentado en anteriores oportunidades ante este Juzgado. Contenidas estas últimas 30 en escritos idénticos y que solo difieren en el nombre del establecimiento de comercio y su lugar de ubicación en los municipios de Andes y Jardín. Y su gestión para presentar la demanda, se limita al parecer a recorrer las calles de estos municipios e identificar locales donde funcionan establecimientos de comercio, en los que

¹ Consultado en:

https://www.google.com/search?q=posible+rae&rlz=1C1ALOY_esCO957CO957&oq=posible+ra&aqs=cchrome.1.69i57j0i512l4j0i22i30l5.3946j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

considera no existen condiciones de accesibilidad dentro del marco de la Ley 361 de 1997. Pudiendo desde la misma gestión, indagar e identificar a sus propietarios como presuntos responsables de la vulneración al derecho colectivo que pretende proteger.

Incluso, puede acudir directamente ante las respectivas administraciones municipales para obtener la información que requiera para instaurar la acción, o solicitar a estas su intervención directa, toda vez que las acciones que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, corresponden a las administraciones municipales, quienes son las encargadas de establecer los planes, programas y proyectos que se requieran y orientados para el cumplimiento de este fin, y son quienes además, deben ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en nuestro ordenamiento para la protección de la población con discapacidad o sin ella.

Sin que se advierta entonces que haya una razón válida que imposibilite al actor popular para cumplir con los requisitos mínimos que la Ley estable para la admisión de las acciones populares.

Se trata, se reitera de un actor popular calificado, que, si bien puede ser que no sea abogado, se puede presumir que tiene vastos conocimientos con relación al trámite de las acciones populares y a la protección de derechos e intereses colectivos, pues siempre se ha sabido que la práctica reiterada en cualquier tarea, hace expertos a los hombres.

Conforme lo expuesto, el actor popular no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que hay lugar a su rechazo conforme lo prevé el artículo 20 de la misma Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra del propietario no identificado del ALMACEN VARIEDADES LA CIUDAD Y SU MODA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 18 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981991bfa270b6bfce38de230c377dd428535919f3f277cefffae0f6ca5ee54d

Documento generado en 07/02/2022 09:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>